



Señora de la Fuensanta por haberlos adquirido por donación y compra hecha por Don Francisco Rubín de Celis, la primera, y por Doña Josefa Montesinos, la segunda, segun se hace constar en las escrituras de veinte de Septiembre de mil ochocientos catorce, otorgadas, ante el Escribano Don Pedro de la Plaza y Alonso, y otra de primero de Abril de mil ochocientos diez y siete, cuyas copias estan unidas al expediente = Considerando que con arreglo a lo establecido en el convenio celebrado con la Santa Sede en veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve y Real Decreto de veintuno de Agosto de mil ochocientos sesenta, la Autoridad eclesiástica solicitó y obtuvo la excepcion de la permutacion de las fincas pertenecientes al Santuario de Nuestra Señora de la Fuensanta, figurando en el inventario numero cuatro que comprende las fincas no sujetas a la permutacion por haber sido exceptuadas con arreglo al citado convenio; por cuya razon el Estado no tiene derecho a enagenarlas debiendo en su consecuencia declarar la nulidad de su venta = Considerando que igualmente se ha demostrado por las diligencias de reconocimiento pericial, que los terrenos enagenados con el numero mil doscientos treinta y uno pertenecientes a los propios del Ayuntamiento de esa Capital estan separados y son independientes de los que corresponden al referido Santuario = Considerando que el Estado con arreglo a lo preceptuado en la Ley de primero de Mayo de mil ochocientos